



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 423

Bogotá, D. C., martes, 14 de junio de 2016

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2015 SENADO, 002 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2016

Señores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 151 de 2015 Senado, 002 de 2014 Cámara, por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión de Concilia-

ción nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

El presente proyecto fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 24 de mayo de 2016 y por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 24 de marzo de 2015. Los textos aprobados por las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes se encuentran en las *Gacetas del Congreso* números 174 de 2015 y 338 de 2016.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de forma tal, que una vez analizado su contenido se encontraron ciertas discrepancias en los dos textos.

Con base en el ejercicio anteriormente expuesto, los conciliadores nos acogemos al texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria del Senado de la República realizada el 24 de mayo de 2016. Como soporte de esta decisión, a continuación se comparan los textos aprobados por las Honorables Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer la política de Estado para el desarrollo integral a la primera infancia "De	Artículo 1º. Propósito de la ley. La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de establecer la Política de Estado para el Desarrollo Integral de	Este artículo acoge la observación de la Procuraduría General de la Nación en el que llama la atención sobre la Doctrina de

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p><i>Cero a Siempre</i>”, la cual busca promover el desarrollo integral y la garantía de derechos de los niños y las niñas a través de una atención integral enmarcada en el enfoque de derechos y la doctrina de protección integral.</p>	<p>la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral. Con ello busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho.</p>	<p>la Protección Integral como un fundamento anterior y sombrilla de toda la ley “De Cero a Siempre”; atendiendo su recomendación la Doctrina pasa a ser parte de este artículo y del artículo número 3 de esta ley.</p>
<p>Artículo 2º. Política de Cero a Siempre. La política “De Cero a Siempre”, en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el gobierno y que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de los niños y niñas, desde el momento de su gestación hasta los 6 años de edad.</p>	<p>Artículo 2º. Política de Cero a Siempre. La política de “cero a siempre”, en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad. Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición.</p>	<p>Este artículo deja clara la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad para el goce efectivo de los derechos de la primera infancia; se fundamenta en los actuales desarrollos de la Estrategia De Cero a Siempre y precisa las acciones estratégicas, tal como lo establece el marco normativo colombiano.</p>
<p>Artículo 3º. Principios rectores de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia. Los principios que fundamentan la presente ley se cimentan en la Constitución Política y las leyes sobre la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prevalencia de los derechos de los niños y las niñas. 2. La prevención. 3. La protección. 4. La promoción. 5. La equidad. 6. La inclusión. 7. La integralidad y articulación de las políticas. 8. La solidaridad. 9. La participación social. 10. El acceso. 11. La disponibilidad. 12. La permanencia. 13. La calidad. 14. La sostenibilidad. 	<p>Artículo 3º. Principios rectores de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. La política se cimenta en los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así como en la legislación nacional e internacional asociada. Reafirma los diez principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño resaltando entre ellos el reconocimiento de los derechos sin excepción, distinción o discriminación por motivo alguno; la protección especial de su libertad y dignidad humana, y el interés superior del niño. Se fundamenta en la Doctrina de la Protección Integral como marco de acción para la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, en tanto</p>	<p>El artículo aprobado acoge las observaciones de la Procuraduría General de la Nación sobre la necesidad de unificar los principios que están establecidos en otras leyes y mencionar directamente los correspondientes marcos legislativos y doctrinales que contienen dichos principios constitucionales y legales.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>15. La universalidad. 16. La prioridad de las políticas públicas sobre niñez. 17. La complementariedad. 18. La corresponsabilidad. 19. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública de las políticas públicas sobre niñez. 20. La perspectiva de género. 21. La evaluación. 22. la interculturalidad.</p>	<p>reconoce a los niños y a las niñas en primera infancia como sujetos de derechos, e insta al Estado a la garantía y cumplimiento de los mismos, a la prevención de su amenaza o vulneración y a su restablecimiento inmediato.</p>	
<p>Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <p>Desarrollo integral. Entiéndase por desarrollo integral un proceso complejo y de permanente cambio, que garantizará a todos los niños y las niñas en primera infancia del país, las condiciones necesarias para su óptimo y pleno desarrollo, en busca de su progresiva autonomía. El desarrollo integral en tanto derecho, conforme a lo expresado por la Ley 1098 de 2006, en su artículo 29 es el fin y propósito principal de la presente ley.</p> <p>Protección integral. Entiéndase por protección integral la establecida en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 que comprende:</p> <p>a) El reconocimiento como sujetos de derechos;</p> <p>b) La garantía y cumplimiento de los mismos;</p> <p>c) La prevención de su amenaza o vulneración.</p> <p>d) La seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p>El Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, son responsables de formular el conjunto de políticas, planes, programas y acciones encaminadas a asegurar la atención integral de los niños y las niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años.</p> <p>Realizaciones. Son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo integral. El Estado colombiano se compromete a trabajar para que cada niño y niña en tiempo presente:</p> <p>* Cuenten con padre, madre o cuidadores o cuidadoras principales que lo acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral. * Vivan y disfruten del nivel más alto posible de salud. * Gocen y mantengan un estado nutricional adecuado.</p>	<p>Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se presentan dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la primera infancia, y conceptos relativos a la gestión de la política.</p> <p>Conceptos propios de la primera infancia:</p> <p>a) Desarrollo integral. El desarrollo integral en tanto derecho, conforme a lo expresado por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 29, es el fin y propósito principal de esta política. Entiéndase por desarrollo integral el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía.</p> <p>El desarrollo integral no se sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para el potenciamiento de las capacidades y de la autonomía progresiva. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.</p> <p>b) Realizaciones. Las realizaciones son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo integral. El Estado colombiano se compromete a través de esta política a trabajar para que cada niño y niña en tiempo presente:</p> <p>* Cuento con padre, madre, familiares o cuidadoras principales que le acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral.</p>	<p>El artículo acoge las definiciones desarrolladas en los Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión de la Estrategia De Cero a Siempre, que están en concordancia con lo establecido en la Convención de Derechos del Niño y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.</p> <p>Su importancia radica en que el primer conjunto de definiciones indica lo que se quiere lograr con la Ley y el segundo conjunto, a través de qué mecanismos deben lograrse. La definición de Protección Integral, atendiendo a las observaciones de la Procuraduría General de la Nación se lleva a los artículos 1° y 3° como base doctrinal de la Ley.</p> <p>Se incluye lo planteado en la proposición de la Senadora Claudia López aprobada en segundo debate del Senado, en la que modifica el literal b: “Cuento con padre, madre, <u>familiares</u> o cuidadoras principales que le acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral”.</p> <p>En cuanto a la familia, se señala que: su papel de garante está establecido en el artículo 2° de esta ley, en el artículo 5° aparece como corresponsable del proceso educativo y en el artículo 23 como actor en la implementación territorial de la política; razón por la cual no hace parte del bloque de definiciones incluidas en este artículo.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>* Crezcan en entornos que favorezcan su desarrollo.</p> <p>* Construyan su identidad en un marco de diversidad.</p> <p>* Expresen sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta.</p> <p>* Crezcan en entornos que promocionen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración.</p> <p>* Se le garanticen sus derechos integralmente.</p> <p>Los entornos. Entiéndase por entornos los espacios físicos, sociales y culturales diversos en que los niños y niñas se desenvuelven, con los que interactúan y que son determinantes para su desarrollo integral, como el hogar, los entornos de salud y educativo, los espacios públicos, entre otros. El Estado colombiano se compromete a que en ellos se promueva la protección de sus derechos, se garantice su integridad física, emocional y social, y se le proteja de cualquier forma de violencia, de manera tal que los niños y niñas puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>La protección de los derechos debe responder a la diversidad de los niños, niñas y las familias en razón de su cultura, etnia, contexto, territorio y dimensiones particulares o afectaciones transitorias.</p> <p>La atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial.</p> <p>Las entidades responsables del nivel nacional y territorial establecerán todos los mecanismos y rutas institucionales necesarios para asegurar que la perspectiva de atención integral se materialice en todas las modalidades de atención, programas, proyectos y servicios que los diferentes sectores del orden nacional y territorial orienten hacia esta población.</p> <p>Ruta Integral de Atenciones (RIA). Entiéndase por Ruta Integral de Atenciones el conjunto de acciones intencionadas que las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar dirija a la familia, a las gestantes y a la niña o niño según su momento o edad y el entorno en que él o ella se encuentren, con el fin de garantizar las condiciones más favorables para su desarrollo. Deberá asegurarse que todas las entidades territoriales comenzando por el orden nacional, desarrollen una RIA que permita organizar, dar pertinencia y consistencia a la oferta a través de la cual se prestan las atenciones, asegurando que estas se articulen y lleguen armónicamente a</p>	<p>* Viva y disfrute del nivel más alto posible de salud.</p> <p>* Goce y mantenga un estado nutricional adecuado.</p> <p>* Crezca en entornos que favorecen su desarrollo.</p> <p>* Construya su identidad en un marco de diversidad.</p> <p>* Expresen sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta.</p> <p>* Crezca en entornos que promocionen y garanticen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración.</p> <p>En todos los casos en los que se presenten situaciones de vulneración o riesgo se generarán respuestas para la garantía y restitución de los derechos desde la integralidad propia del desarrollo del niño o la niña.</p> <p>c) Entornos. Los entornos son los espacios físicos, sociales y culturales diversos en los que los niños y las niñas se desenvuelven, con los cuales interactúan, en los que se materializan las acciones de política pública. Estos son determinantes para su desarrollo integral. Como entornos están el hogar, el entorno de salud, el educativo, el espacio público y otros propios de cada contexto cultural y étnico.</p> <p>El Estado colombiano se compromete a que en ellos se promueva la protección de sus derechos, se garantice su integridad física, emocional y social, y se promueva el desarrollo integral, de manera tal que los niños y las niñas puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos.</p> <p>Conceptos relativos a la gestión de la Política:</p> <p>d) Atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial. Para asegurar la calidad, la atención integral debe ser:</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>través de los entornos a cada niño, cada niña y sus familias, reconociendo y respetando sus características socioculturales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Pertinente: Responde a los intereses, características y potencialidades del niño o la niña en el momento del ciclo vital por el que atraviesa, y a las características de sus entornos. – Oportuna: Se da en el momento propicio y en el lugar en el que corresponde. Es eficaz en el tiempo justo. – Flexible: Asegura que esté abierta a adaptarse a las características de las personas, los contextos y los entornos. – Diferencial: Valora a las niñas y niños como sujetos que se construyen y viven de diferentes maneras. Es sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias. – Continua: Ocurre con regularidad y de este modo garantiza los tiempos que requieren los niños y niñas en su proceso individual de desarrollo. – Complementaria: Sus acciones tienen la cualidad de contribuir a la integralidad de la atención como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los actores responsables de la protección integral de las niñas y niños en la primera infancia; <p>e) Ruta Integral de Atenciones (RIA). Es la herramienta que contribuye a ordenar la gestión de la atención integral en el territorio de manera articulada, consecuente con la situación de derechos de los niños y las niñas, con la oferta de servicios disponible y con características de las niñas y los niños en sus respectivos contextos. Como herramienta de gestión intersectorial convoca a todos los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con presencia, competencias y funciones en el territorio.</p> <p>f) Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas. Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias.</p>	
<p>Artículo 5°. Educación inicial. Constitúyase a la educación inicial con perspectiva de atención integral como un derecho que hace parte del servicio educativo nacional dirigido a los niños y niñas menores de cinco (5) años de edad. Para su puesta en marcha, todas las modalidades y servicios implementados por las entidades públicas y privadas, deberán ajustarse al servicio de educación inicial con</p>	<p>Artículo 5°. La educación inicial. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con</p>	<p>Este artículo ajusta el alcance de la educación inicial conforme a la definición de primera infancia que va desde los 0 hasta los 6 años de edad; que además se alinea con los desarrollos del Estado frente a la educación inicial y se refuerza el papel protagónico de la familia para el goce efectivo del derecho a la educación inicial.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>perspectiva de atención integral. El Gobierno reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo. La educación inicial se prestará en el marco de la atención integral y hace parte del servicio educativo que define el artículo 2° de la Ley 115 de 1994 y está dirigida a los niños y niñas menores de 5 años.</p> <p>Los niños y niñas entre los 5 y 6 años tienen el derecho a ingresar al grado obligatorio de transición, el cual para los casos en que se ha ofrecido por instituciones educativas estatales se sujetará a las reglas que establece la Ley 715 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya. Lo anterior no desconoce que los niños y niñas señalados en este inciso tienen el derecho de recibir los demás servicios que brinden las distintas autoridades públicas del orden nacional y territorial en el marco de la política de Estado de atención integral a la primera infancia en los términos y condiciones que allí se señalen.</p>	<p>la familia como actor central de dicho proceso.</p> <p>Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p> <p>La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso.</p>	
<p>Artículo 6°. Calidad de las atenciones. Las atenciones que reciban desde la concepción hasta que la niña o el niño cumpla 6 años de edad, deben estar encaminadas a asegurar con calidad las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la protección y el desarrollo integral del niño y la niña.</p>		
<p>Artículo 7°. Ámbito de aplicación. La política para el desarrollo integral de la primera infancia, se implementará en todos y cada uno de los territorios del país, reconociendo su diversidad con un enfoque diferencial y poblacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006. La política deberá contar con la concurrencia tanto de actores públicos como de actores privados. La totalidad de los niños y niñas en primera infancia deben ser atendidos en el marco de la integralidad definida por la política “De Cero a Siempre”.</p> <p>Parágrafo. La política De Cero a Siempre será de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado, de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.</p>	<p>Artículo 6°. Ámbito de aplicación. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, adoptada por medio de la presente ley, deberá ser implementada en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral entre los cero (0) y los seis (6) años de edad, durante su etapa de primera infancia, de acuerdo con el rol que les corresponde, con un enfoque diferencial y poblacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Prioridad de las atenciones. En la ejecución e implementación de la política se toma en consideración la diversidad de configuraciones de niños, niñas y familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante estados de vulnerabilidad. El Estado trabajará por restablecer los derechos y brindar reparación integral de manera prioritaria a aquellos niños y niñas que hayan sido víctimas del conflicto armado y violencias asociadas, del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos.</p> <p>Focalización. La focalización de la población a ser atendida de forma</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>prioritaria con recursos oficiales de carácter nacional o local, debe realizarse de manera concertada entre las autoridades gubernamentales del orden nacional y local en los escenarios del Consejo de Política Social municipal y departamental, en consonancia con el análisis de situación de derechos y de servicios consignado en la RIA (Ruta Integral de Atenciones). La focalización se hará teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios: la vulnerabilidad de los niños y niñas, las brechas sociales y económicas de los ciudadanos, la población en condición de discapacidad, la pobreza rural, la población afectada por el conflicto armado y la pertenencia a grupos étnicos.</p> <p>Parágrafo. En atención a las particularidades de la dinámica poblacional, así como de la diversidad geográfica de los territorios rurales del país, se diseñarán e implementarán, como parte integral y prioritaria de la política de primera infancia, esquemas específicos para la atención integral de los niños y niñas en primera infancia que habitan estas zonas. Los niños y niñas en primera infancia de los territorios rurales serán focalizados de manera prioritaria.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro del marco del enfoque diferencial, la atención se prestará en concordancia con las disposiciones del Decreto número 1953 de 2014, “por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.</p>	
<p>TÍTULO II FASES, LÍNEAS DE ACCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL</p>	<p>TÍTULO II GESTIÓN INTERSECTORIAL, FASES Y LÍNEAS DE ACCIÓN</p>	
	<p>Artículo 7°. Gestión intersectorial para la atención integral. Es la acción organizada, concurrente y coordinada a través de la cual los sectores estatales de los órdenes nacional y local (educación, salud, cultura, recreación, bienestar, deportes, planeación, entre otros), así como otros actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras), se articulan para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia, a partir de lo que ellos y ellas requieren. La gestión intersectorial exige que cada actor involucrado reconozca la</p>	<p>Este artículo responde a la lógica intersectorial como mecanismo para desarrollar la atención integral y a la relevancia del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como articulador de la política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Infancia y Adolescencia.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>importancia central de su papel para la garantía del desarrollo de las niñas y niños y ponga al servicio de ellos sus saberes, su estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse, trátase de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral.</p> <p>La gestión intersectorial en el orden territorial se inscribe en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como mecanismo fundamental de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Su cometido es lograr un trabajo articulado y sinérgico que dé como resultado una atención integral oportuna y pertinente a cada niño y cada niña, de acuerdo con los lineamientos definidos por esta política en cuanto a formulación, implementación y seguimiento de la RIA local (Ruta Integral de Atenciones).</p> <p>Sin perjuicio de afectar los procesos de construcción de políticas públicas de infancia propias del artículo 204 de la Ley 1098, la finalidad de la gestión intersectorial para primera infancia se enfoca en la ejecución de las prioridades establecidas por cada entidad territorial en su RIA (Ruta Integral de Atenciones) para las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia.</p>	
<p>Artículo 8º. En el marco de los consejos nacionales, departamentales y municipales de política social, la política pública se deberá desarrollar en las siguientes fases:</p> <p>Identificación. En esta fase se diagnosticará la situación de los niños y niñas entre los cero (0) a seis (6) años, permitiendo de esta forma visualizar las necesidades o problemáticas en la primera infancia. Este conocimiento cualitativo y cuantitativo que se obtiene de la situación permitirá levantar la línea base de intervención. En esta fase se debe buscar la participación de la sociedad por medio de espacios de reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia.</p> <p>Formulación. Teniendo claras las situaciones objeto de intervención, se debe determinar las mejores alternativas que permitan garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas de la primera infancia. Para ello, es necesario plasmar en el plan de acción como mínimo: los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y resultados, las acciones, los recursos y los responsables de ejecución de la política. La formulación de esta política se efectuará partiendo de los principios enunciados por esta ley y las demás leyes concordantes.</p>	<p>Artículo 8º. Fases. En el marco de los Consejos de Política Social de orden nacional, departamental y municipal, la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, se deberá desarrollar en las siguientes fases:</p> <p>1. Identificación. En esta fase se diagnosticará el estado de realización de los derechos de los niños y niñas en primera infancia y se analizarán bajo la perspectiva de la RIA (Ruta Integral de Atenciones), las atenciones y la oferta dirigida a esta población. En la fase de identificación las entidades competentes realizarán en territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes censos, diagnósticos y estudios de caracterización sobre la situación de los niños y niñas entre cero (0) a seis (6) años pertenecientes a dichas comunidades. Esta información dará los elementos para obtener la línea base de intervención. También se movilizará la participación de las entidades que hacen parte del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) y de otros actores sociales a través de los Consejos de Política Social y espacios creados para este fin que</p>	<p>En este artículo se complementan las fases de desarrollo de la política pública, con el sustento técnico, la metodología y las herramientas para la implementación de la política probadas por De Cero a Siempre en los territorios. Es el caso de los diagnósticos del estado de realización de derechos y de la Ruta Integral de Atenciones, que refuerzan lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 204. Se modifica el término “situación de derechos” por “realización de derechos”, en armonía con lo dispuesto por el Comité de Derechos de la Niñez. De acuerdo con el Código de Infancia y Adolescencia, se puntualiza la obligación de todas las entidades territoriales de incluir los diagnósticos de realización de los derechos como sustento de sus acciones de política.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>Implementación. En esta fase se materializan los planes, programas y proyectos que permitan alcanzar los objetivos y metas propuestas. Con esto, inicia el proceso de ejecución, que debe estar soportado desde los principios de sostenibilidad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre los distintos actores involucrados.</p> <p>Evaluación. La fase de evaluación se considera el proceso de seguimiento permanente que permite verificar la consecución de objetivos, el cumplimiento de metas, el avance de indicadores, y la ejecución presupuestal de la política. En consonancia, la evaluación buscará determinar la eficacia y eficiencia de la administración pública en la satisfacción de bienes, servicios y garantía de derechos de las niñas y los niños objeto de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia.</p>	<p>permitan la coordinación y reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política.</p> <p>2. Formulación. Teniendo el diagnóstico de realización de derechos y la RIA local, se deberán plantear las mejores alternativas para garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas de la primera infancia en el territorio. Para ello se formulará un plan de acción con los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y de resultado, las acciones, los recursos y los responsables para la ejecución de la RIA (Ruta Integral de Atenciones), de manera complementaria a las políticas existentes.</p> <p>3. Implementación. En esta fase, se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros, para la ejecución de la RIA local planteada en el plan de acción. El proceso de ejecución, que debe estar soportado en los principios de intersectorialidad, sostenibilidad, coordinación y concurrencia entre los distintos actores involucrados se debe materializar en acciones concretas con resultados sobre el bienestar de las mujeres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia.</p> <p>Se considera que una entidad territorial cuenta con RIA (Ruta Integral de Atenciones) cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Cuenta con un equipo territorial definido, responsable de la construcción, gestión y evaluación de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) con la representación de al menos 3 sectores locales. * Cuenta con el diagnóstico de la situación de derechos de los niños y niñas en primera infancia del municipio. * Ha diligenciado totalmente el formato de la RIA (Ruta Integral de Atenciones). * Ha establecido acciones prioritarias a partir del diagnóstico de situación y de la RIA. <p>* Cuenta con, al menos, una experiencia demostrativa de articulación.</p> <p>4. Seguimiento y Evaluación</p> <p>El seguimiento de la ejecución de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) se hará por parte de las instancias de coordinación de infancia o primera infancia de los Consejos de Política Social sobre la base de metas progresivas planteadas en el plan de acción. La evaluación de los resultados alcanzados guiará nuevos cursos de acción en la medida que se vayan alcanzando los objetivos propuestos.</p>	<p>Se incorpora la Ruta integral de Atenciones como referente para revisar de la oferta de atenciones existente.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>Artículo 9º. Líneas de acción. Las líneas de acción de la política son las siguientes:</p> <p>Gestión territorial. Son las acciones desarrolladas en los territorios para la ejecución de la política para el desarrollo integral de la primera infancia, con base en la especialización de la arquitectura institucional, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía territorial.</p> <p>Calidad y pertinencia en las atenciones. Son las acciones tendientes a la humanización de la atención, la flexibilización de las atenciones con las particularidades de la primera infancia y su contexto, la cualificación del talento humano y el ajuste y la revisión de la calidad de la oferta de servicios.</p> <p>Mobilización social. Es el grupo de acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo los niños y las niñas, que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde la niñez efectivamente sea lo primero.</p> <p>Gestión de conocimiento. Es la orientación de esfuerzos en los diferentes territorios para comprender el estado y las condiciones de vida de la primera infancia en sus diferentes contextos, reconociendo los diversos lenguajes, el conocimiento científico, los saberes de las comunidades y las tecnologías.</p>	<p>Artículo 9º. Líneas de acción. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre requiere unas líneas estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión. Estas son:</p> <p>a) Gestión territorial. Contempla las acciones de fortalecimiento para la ejecución de la Política en los territorios con miras a la especialización de la arquitectura institucional, el incremento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía territorial;</p> <p>b) Calidad y pertinencia en las atenciones. Son las acciones tendientes a la universalización, humanización y flexibilización de las atenciones de acuerdo con las particularidades de la primera infancia y su contexto, así como la cualificación del talento humano y el ajuste de la calidad de la oferta que se brinda a través de programas, proyectos y servicios;</p> <p>c) Seguimiento y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Comprende acciones para perfeccionar y poner en marcha mecanismos de monitoreo y evaluación para los diferentes aspectos de esta Política, que posibiliten el registro sistemático de información y aseguren calidad y pertinencia en la atención a la primera infancia. Este proceso se estructura a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que es el sistema a través del cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del país. – El Sistema Único de Información de la Niñez encargado de hacer el seguimiento a la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes. <p>–Una agenda permanente de evaluaciones que desarrolla los estudios a profundidad de efecto, resultado e impacto para la orientación de políticas públicas.</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y al Sistema Único de Información de la Niñez.</p>	<p>Este artículo plantea las líneas de acción de la política que deben ser implementadas por todos los sectores, refuerza las obligaciones de las entidades sectoriales y territoriales frente al reporte de su atención niño a niño, y frente a la evaluación de los resultados de esta política.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>Parágrafo 3°. La política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, dirigida a las poblaciones de comunidades étnicas, se estructurará con la participación de sus autoridades representativas en los respectivos espacios o mesas de concertación.</p> <p>La información que obtenga el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia será reportada a las instancias de concertación de los grupos étnicos, con el objeto de complementar la información y tomar los correctivos pertinentes.</p> <p>d) Movilización social. Son las acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo los niños y las niñas; que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde la niñez efectivamente sea lo primero;</p> <p>e) Gestión de conocimiento. Se refiere a estrategias para la ampliación y profundización del conocimiento en torno a asuntos relacionados con la primera infancia que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política nacional y territorial con pertinencia y de calidad, bajo la perspectiva de la atención y del desarrollo integral a la primera infancia.</p>	
<p>Artículo 10. Gestión integral. La gestión integral se dará en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como estrategia fundamental para la implementación de la política de Estado, de atención integral de la primera infancia “De Cero a Siempre” la cual inicia desde el reconocimiento de las necesidades de los diferentes territorios, generando planes integrales de intervención y atención, que conduzcan a reducir las brechas de inequidad que existen en municipios y distritos, en primera infancia. Logrando respuestas a los problemas donde se involucre al Estado, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y la comunidad.</p>		<p>Se elimina esta definición pues se sugiere que sea contemplada dentro de las líneas de acción, artículo 9°.</p>
<p>TÍTULO III COMPETENCIAS INSTITUCIONALES</p>	<p>TÍTULO III COMPETENCIAS Y FUNCIONES INSTITUCIONALES</p>	
<p>Artículo 11. La coordinación, articulación e intersectorialidad de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia “De Cero a Siempre”, estará a cargo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, en el marco del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 o la ley que la modifique.</p>	<p>Artículo 10. Coordinación. La coordinación, articulación y gestión intersectorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, estará a cargo de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, y su implementación territorial se realizará bajo los principios definidos en dicha Comisión, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo con el artículo 205</p>	<p>En este artículo se define la complementariedad de las instancias de coordinación en el nivel nacional y en el territorial de acuerdo con las necesidades de gobernabilidad en el ámbito nacional y en el territorial. En el primer caso representada en la CIPI y en el segundo, en el SNBF.</p> <p>Se corrige el nombre de la CIPI en el tercer párrafo en el texto</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>de la Ley 1098 de 2006 o la ley que la modifique.</p> <p>La Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia establecerá los lineamientos técnicos que deberán aplicarse para la implementación nacional y territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p> <p>Para la implementación armónica efectiva y coordinada de la Política de Primera Infancia, la CIPI (Comisión Interinstitucional de Primera Infancia), en el marco del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de Seguridad Alimentaria y Nutricional, salud sexual y salud reproductiva, y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros.</p>	<p>conciliado, toda vez que se evidencia un error de transcripción que no corresponde a lo que significa la sigla CIPI.</p> <p>Atendiendo nuestra función como conciliadores y manteniendo el espíritu de lo discutido en la presente ley, en el texto conciliado se corrige CIPI (Comisión Interinstitucional de Primera Infancia), por la significación correcta: Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia</p>
<p>Artículo 12. Integración. La Comisión Intersectorial de Primera Infancia estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Presidente de la República. 2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo. 3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro. 4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser un Viceministro. 5. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Viceministro. 6. El Viceministro de Aguas o su delegado. 7. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 8. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado quien deberá pertenecer al nivel directivo. 9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo. 10. El Director de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza o su delegado quien deberá pertenecer al nivel directivo. 11. El Director de Coldeportes o su delegado quien deberá pertenecer al nivel directivo. <p>La Presidencia de la República presidirá la Comisión Intersectorial y hará la coordinación de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.</p>	<p>Artículo 11. Integración. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Presidente de la República. 2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su Delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo. 3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro. 4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser un Viceministro. 5. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Viceministro. 6. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser el Viceministro de Agua y Saneamiento. 7. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 8. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo. 9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo. 10. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo. 	<p>Se incorpora el párrafo sobre la participación de la entidad que ejerza la rectoría de la seguridad alimentaria en el país.</p> <p>Se acoge la proposición sobre suprimir la mención a la dirección de la ANSPE y ajustar la integración a la estructura actual del Estado.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>11. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.</p> <p>La Presidencia de la República presidirá y coordinará la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia.</p> <p>Parágrafo transitorio. La entidad que ejerza la rectoría de la seguridad alimentaria en el país, también hará parte de esta Comisión Intersectorial.</p>	
<p>Artículo 13. Competencia de las entidades. Las funciones de las entidades que integran la Comisión Intersectorial de Primera Infancia están asignadas según la competencia que le corresponde a cada una de ellas, así como los acuerdos definidos en la Comisión y los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiaridad.</p>	<p>Artículo 12. Funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las funciones definidas en los siguientes artículos.</p>	<p>Entre los textos aprobados de Cámara y Senado se modificó el término “competencia” por “funciones”.</p> <p>Las funciones que se precisan para cada una de las entidades en adelante, se refieren solamente a la implementación de esta política de acuerdo con su misión. No se pretende modificar el objeto de las entidades o instancias mencionadas.</p>
<p>Artículo 14. Competencia del Ministerio de Educación Nacional. Formulará e implementará políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia en el marco de la atención integral.</p> <p>Igualmente, orienta y da directrices frente a los procesos de cualificación del talento humano en atención integral a la primera infancia.</p> <p>Estructurará y pondrá en marcha el sistema de seguimiento niño a niño y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial mediante directrices y estándares de calidad.</p>	<p>Artículo 13. Funciones del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;</p> <p>b) Definir la línea técnica para la educación inicial a través de la construcción de referentes conceptuales, pedagógicos, y metodológicos;</p> <p>c) Liderar la construcción e implementación de orientaciones de política pública para favorecer la transición armónica de los niños y las niñas de primera infancia en el sistema educativo;</p> <p>d) Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia;</p> <p>e) Estructurar y poner en marcha el sistema de seguimiento al desarrollo integral y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial, mediante directrices y estándares de calidad.</p>	
	<p>Artículo 14. Funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>a) Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico en el marco de la Política de Estado</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre; b) Apoyar la gestión del riesgo asociado a primera infancia respecto del servicio público de agua potable y saneamiento básico, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.	
<p>Artículo 15. Competencia del Ministerio de Cultura. Formulará e implementará políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños y sus familias en el marco de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial, étnica, lingüística y social del país, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño. Dará directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas, la literatura y la lectura en primera infancia, la participación infantil y el ejercicio de la ciudadanía. Desarrollará y concertará procesos de calidad para las atenciones y acceso a cultura en espacios públicos como las bibliotecas, casas de cultura y museos.</p>	<p>Artículo 15. Funciones del Ministerio de Cultura. a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños y sus familias en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial étnica, lingüística y social del país, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño; b) Dar directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas, la literatura y la lectura en primera infancia, la participación infantil y el ejercicio de la ciudadanía para todos los entornos.</p>	
<p>Artículo 16. Competencia del Ministerio de Salud y Protección Social. Formulará e implementará políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud materno-infantil, la prevención de la enfermedad y la vigilancia en la salud pública. Asimismo, da directrices para el aseguramiento y atención con enfoque de atención primaria en los servicios de salud destinados al grupo familiar, define los estándares de calidad para el sector, regula la prestación de servicios, y hace inspección, vigilancia y control al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las entidades territoriales. Enfatiza su acción en el marco del esquema de los primeros mil días de vida (gestación y dos primeros años de vida).</p>	<p>Artículo 16. Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social. a) Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud, gestión del riesgo en salud y gestión de la salud pública en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre; b) Las acciones del Ministerio deberán hacer énfasis en el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida que comprende la gestación a los primeros dos años de vida.</p>	
<p>Artículo 17. Competencia del Departamento Nacional de Planeación. El Departamento Nacional de Planeación acompañará técnicamente la formulación, implementación y evaluación de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública.</p>	<p>Artículo 17. Funciones del Departamento Nacional de Planeación. a) La formulación, implementación y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública; b) Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre.</p>	
<p>Artículo 18. Competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. De acuerdo con su naturaleza, dentro de la política para el desarrollo integral de la primera infancia apoyará sus procesos de territorialización, propenderá por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a cargo del DPS o alguna de sus entidades adscritas, dirigidos a la</p>	<p>Artículo 18. Funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. a) Propender por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a cargo del DPS o a cargo de alguna de sus entidades adscritas, dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, las políticas</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
erradicación de la pobreza extrema, el manejo de víctimas, entre otras condiciones de vulneración. Le corresponderá realizar los ajustes a su oferta de servicios en el marco de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.	de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración; b) Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.	
<p>Artículo 19. Competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El rol del ICBF en el marco de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia está definido por su naturaleza institucional como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población, alinea todas sus áreas, dependencias, programas y servicios con el marco político, técnico y de gestión de la estrategia, coordina e implementa la prestación de servicios de educación inicial con enfoque de atención integral y diferencial para las comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras, entre otras, a la primera infancia, y brinda asistencia técnica y acompañamiento a los prestadores de los servicios. Igualmente, define orientaciones para la protección integral, la garantía, la prevención de la inobservancia y la restitución de los derechos de las niñas y los niños con la corresponsabilidad de la sociedad y la familia y aporta a la definición de lineamientos de orientación y formación a familias.</p> <p>Parágrafo. Dentro del marco de atención con enfoque diferencial, este estará en concordancia con el Decreto 1953 de 2014, Capítulo 2º Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 19. Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El rol del ICBF en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre está definido por su naturaleza institucional y por el doble papel que le asigna la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Como ente rector, articulador y coordinador del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) le corresponde:</p> <p>a) Liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre a la luz de la RIA;</p> <p>b) Promover la participación y la movilización social en torno a la protección integral de la primera infancia como prioridad social, política, técnica y financiera.</p> <p>Como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población le corresponde:</p> <p>a) Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;</p> <p>b) Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;</p> <p>c) Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad, en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social.</p>	
<p>Artículo 20. Competencia de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema. El rol de la ANSPE en el marco de política consiste en priorizar la atención integral a las niñas y niños que se encuentren en condición de vulneración y pobreza para que realmente se articule la oferta de servicios. Igualmente, le corresponde ajustar sus lineamientos y orientaciones a lo definido en el marco de la Política de Atención Integral a la Primera Infancia.</p>	Se suprimió el artículo	
	<p>Artículo 21. Funciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>a) Coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado en lo que a primera infancia se refiere;</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	b) Coordinar con otras entidades los planes programas y proyectos para la asistencia humanitaria y reparación integral de los niños y niñas en primera infancia víctimas del conflicto armado según lo establecido por la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto para esta población en la presente ley.	
<p>Artículo 21. Competencia de Coldeportes. De acuerdo con su naturaleza, dentro de la política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, el rol de Coldeportes consistirá en generar línea técnica con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para los niños y niñas de primera infancia</p>	<p>Artículo 22. Funciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).</p> <p>a) Generar línea técnica con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para los niños y niñas en primera infancia en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p>	
<p>TÍTULO IV IMPLEMENTACIÓN</p>		
<p>Artículo 22°. Implementación nacional de la política. Todos los sectores de los que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales y presupuestales que se requieran para cumplir con las competencias asignadas en el marco de la Política De Cero a Siempre.</p>		
<p>Artículo 23. Implementación territorial de la política. La implementación se debe hacer a partir de las competencias que alcaldes y gobernadores tienen para este fin y su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de política nacional, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones. En concordancia los alcaldes y gobernadores para garantizar dicha implementación, deberán incluirla de manera obligatoria específica y diferencial en sus planes de desarrollo. Su inobservancia será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta. Los gobiernos departamentales, distritales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión a través de la secretaría técnica o los delegados institucionales, para recibir asistencia técnica para sus iniciativas y el desarrollo de políticas, programas y proyectos en materia de primera infancia. El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de la Prosperidad Social, el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecerán los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo en materia de implementación de la política De Cero a Siempre, que se establece como política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.</p>	<p>Artículo 23. Implementación Territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p> <p>La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes y gobernadores tienen en relación con la garantía de los derechos de los niños y las niñas. Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones. En concordancia, los alcaldes y gobernadores, para garantizar dicha implementación, deberán incluir la RIA de manera obligatoria en sus planes de desarrollo. Los Consejos de Política Social del orden nacional, departamental, distrital y municipal, deberán orientar el proceso de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y promover la articulación de sectores, la construcción de relaciones intersectoriales, la generación de líneas de acción unificadas y el equilibrio entre el orden nacional y territorial. La inobservancia de la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia</p>	<p>Este artículo fue complementado con la Ruta Integral de Atenciones como referente para la adaptación de la Política a las características de cada territorio y su población. También con la relevancia del papel de los Consejos de Política Social y del SNBF como articuladores para la ejecución de la Política en el orden territorial, y finalmente con la relevancia de la corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad en la ejecución de la Política.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
	<p>de Cero a Siempre será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.</p> <p>Los gobiernos departamentales, distritales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia por vía del Sistema Nacional de Bienestar Familiar local, para canalizar la asistencia técnica para sus iniciativas y para el desarrollo de políticas, programas y proyectos en materia de primera infancia.</p> <p>La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la atención, la protección y el desarrollo integral de los niños y niñas.</p>	
<p>Artículo 24. Corresponsabilidad. La política pública se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad de la triada: Estado, familia y sociedad, esto por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la protección integral de los menores.</p>		
<p>TÍTULO V SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y VEEDURÍA</p>	<p>TÍTULO IV SEGUIMIENTO Y VEEDURÍA</p>	
<p>Artículo 25. Sistema de Seguimiento Niño a Niño. Entiéndase por este sistema el aplicativo en el cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del país. Las entidades miembros de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información atendiendo a sus competencias.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad.</p>		
<p>Artículo 26. Seguimiento y Evaluación. La Comisión Intersectorial de Primera Infancia definirá e implementará un sistema de seguimiento y evaluación a la política de Cero a Siempre.</p> <p>La Comisión Intersectorial de Primera Infancia y los entes territoriales tendrán que presentar respectivamente al Congreso, a los concejos municipales y distritales, y a las asambleas departamentales un informe anual, sobre la implementación de la política.</p> <p>Parágrafo 1°. Para garantizar la implementación de la política De Cero a Siempre y con ello el goce efectivo de derechos, el Ministerio Público bajo el espectro de sus competencias desarrollará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de los entes del nivel nacional y territorial.</p>	<p>Artículo 24. Seguimiento. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y los entes territoriales presentarán al Congreso, a las asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales respectivamente, un informe anual, sobre la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
<p>Artículo 27. Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías ciudadanas en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 del 2003, para realizar seguimiento y vigilancia a la implementación de la política De Cero a Siempre. Las veedurías ciudadanas podrán participar del sistema de seguimiento y evaluación de la política De Cero a Siempre.</p>	<p>Artículo 25. Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p>	
TÍTULO VI FINANCIACIÓN	TÍTULO V FINANCIACIÓN	
<p>Artículo 28. Financiación. El Gobierno nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para la implementación de la política para el desarrollo integral de la primera infancia, según las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.</p> <p>Se reglamentarán los esquemas de cofinanciación entre la nación y el territorio para la atención integral de la primera infancia para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias de la nación.</p> <p>Las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos que aseguren el gasto público social para la atención integral de la primera infancia.</p>	<p>Artículo 26. Financiación. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.</p> <p>Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.</p>	
TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES	TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES	
	<p>Artículo 27. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y con su finalidad.</p>	<p>Este artículo refuerza el carácter vinculante de la ley en todo su contenido técnico, político y financiero.</p>
<p>Artículo 29. Reglamentación. El Gobierno nacional con las entidades públicas competentes, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán expedir los decretos reglamentarios para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 28. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento.</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	COMENTARIOS
Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 29. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga la Ley 1295 de 2009, y las demás normas que le sean contrarias.	

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 151 DE 2015 SENADO, 002 DE 2014
CÁMARA**

por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Propósito de la ley. La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de establecer la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral.

Con ello busca fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de los niños y las niñas de cero a seis años de edad, así como la materialización del Estado Social de Derecho.

Artículo 2º. Política de Cero a Siempre. La política de “cero a siempre”, en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad.

Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición.

Artículo 3º. Principios rectores de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. La política se cimenta en los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), así como en la legislación nacional e internacional asociada. Reafirma los diez principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño resaltando entre ellos el reconocimiento de los derechos sin excepción, distinción o discriminación por motivo alguno; la protección especial de su libertad y dignidad humana, y el interés superior del niño.

Se fundamenta en la Doctrina de la Protección Integral como marco de acción para la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, en tanto reconoce a los niños y a las niñas en primera infancia como sujetos de derechos, e insta al Estado a la garantía y cumplimiento de los mismos, a la prevención de su amenaza o vulneración y a su restablecimiento inmediato.

Artículo 4º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se presentan dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la primera infancia, y conceptos relativos a la gestión de la política.

Conceptos propios de la primera infancia:

a) Desarrollo integral. El desarrollo integral en tanto derecho, conforme a lo expresado por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 29, es el fin y propósito principal de esta política. Entiéndase por desarrollo integral el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía.

El desarrollo integral no se sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para el potenciamiento de las capacidades y de la autonomía progresiva. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia.

b) Realizaciones. Las realizaciones son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo integral. El Estado colombiano se compromete a través de esta política a trabajar para que cada niño y niña en tiempo presente:

- *Cuenta con padre, madre, familiares o cuidadoras principales que le acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral.
- * Viva y disfrute del nivel más alto posible de salud.
- * Goce y mantenga un estado nutricional adecuado.
- * Crezca en entornos que favorecen su desarrollo.
- * Construya su identidad en un marco de diversidad.
- * Expresé sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta.
- * Crezca en entornos que promocionen y garanticen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración.

En todos los casos en los que se presenten situaciones de vulneración o riesgo se generarán respuestas para la garantía y restitución de los derechos desde la integralidad propia del desarrollo del niño o la niña.

c) Entornos. Los entornos son los espacios físicos, sociales y culturales diversos en los que los niños y las niñas se desenvuelven, con los cuales interactúan, en los que se materializan las acciones de política pública. Estos son determinantes para su desarrollo integral. Como entornos están el hogar, el entorno de salud, el educativo, el espacio público y otros propios de cada contexto cultural y étnico.

El Estado colombiano se compromete a que en ellos se promueva la protección de sus derechos, se garantice su integridad física, emocional y social, y se promueva el desarrollo integral, de manera tal que los niños y las niñas puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos.

Conceptos relativos a la gestión de la Política:

d) Atención integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial.

Para asegurar la calidad, la atención integral debe ser:

- Pertinente: Responde a los intereses, características y potencialidades del niño o la niña en el momento del ciclo vital por el que atraviesa, y a las características de sus entornos.

- Oportuna: Se da en el momento propicio y en el lugar en el que corresponde. Es eficaz en el tiempo justo.

- Flexible: Asegura que esté abierta a adaptarse a las características de las personas, los contextos y los entornos.

- Diferencial: Valora a las niñas y niños como sujetos que se construyen y viven de diferentes maneras. Es sensible a sus particularidades en razón de la diversidad de situaciones, condiciones y contextos, y actúa intencionadamente sobre los entornos para transformar situaciones de discriminación en razón a las diferencias.

- Continua: Ocurre con regularidad y de este modo garantiza los tiempos que requieren los niños y niñas en su proceso individual de desarrollo.

- Complementaria: Sus acciones tienen la cualidad de contribuir a la integralidad de la atención como resultado de la interacción y articulación solidaria entre los actores responsables de la protección integral de las niñas y niños en la primera infancia;

e) Ruta Integral de Atenciones (RIA). Es la herramienta que contribuye a ordenar la gestión de la atención integral en el territorio de manera articulada, consecuente con la situación de derechos de los niños y las niñas, con la oferta de servicios disponible y con características de las niñas y los niños en sus respectivos contextos. Como herramienta de gestión intersectorial convoca a todos los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con presencia, competencias y funciones en el territorio.

f) Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realiza-

ción de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas.

Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias.

Artículo 5°. La educación inicial. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso.

Artículo 6°. Ámbito de aplicación. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, adoptada por medio de la presente ley, deberá ser implementada en todo el territorio nacional por cada uno de los actores oficiales y privados, tanto del orden nacional como local, que tienen incidencia en el proceso de desarrollo integral entre los cero (0) y los seis (6) años de edad, durante su etapa de primera infancia, de acuerdo con el rol que les corresponde, con un enfoque diferencial y poblacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.

Prioridad de las atenciones. En la ejecución e implementación de la política se toma en consideración la diversidad de configuraciones de niños, niñas y familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante estados de vulnerabilidad. El Estado trabajará por restablecer los derechos y brindar reparación integral de manera prioritaria a aquellos niños y niñas que hayan sido víctimas del conflicto armado y violencias asociadas, del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, del abandono, de la discriminación o de cualquier situación de vulneración de derechos.

Focalización. La focalización de la población a ser atendida de forma prioritaria con recursos oficiales de carácter nacional o local, debe realizarse de manera concertada entre las autoridades gubernamentales del orden nacional y local en los escenarios del Consejo de Política Social municipal y departamental, en consonancia con el análisis de situación de derechos y de servicios consignado en la RIA (Ruta Integral de Atenciones). La focalización se hará teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios: la vulnerabilidad de los niños y niñas, las brechas sociales y económicas de los ciudadanos, la población en condición de discapacidad,

la pobreza rural, la población afectada por el conflicto armado y la pertenencia a grupos étnicos.

Parágrafo. En atención a las particularidades de la dinámica poblacional, así como de la diversidad geográfica de los territorios rurales del país, se diseñarán e implementarán, como parte integral y prioritaria de la política de primera infancia, esquemas específicos para la atención integral de los niños y niñas en primera infancia que habitan estas zonas. Los niños y niñas en primera infancia de los territorios rurales serán focalizados de manera prioritaria.

Parágrafo transitorio. Dentro del marco del enfoque diferencial, la atención se prestará en concordancia con las disposiciones del Decreto número 1953 de 2014, “por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

TÍTULO II

GESTIÓN INTERSECTORIAL, FASES Y LÍNEAS DE ACCIÓN

Artículo 7°. Gestión intersectorial para la atención integral. Es la acción organizada, concurrente y coordinada a través de la cual los sectores estatales de los órdenes nacional y local (educación, salud, cultura, recreación, bienestar, deportes, planeación, entre otros), así como otros actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras), se articulan para lograr la atención integral a las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia, a partir de lo que ellos y ellas requieren.

La gestión intersectorial exige que cada actor involucrado reconozca la importancia central de su papel para la garantía del desarrollo de las niñas y niños y ponga al servicio de ellos sus saberes, su estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse, trátase de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral.

La gestión intersectorial en el orden territorial se inscribe en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como mecanismo fundamental de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Su cometido es lograr un trabajo articulado y sinérgico que dé como resultado una atención integral oportuna y pertinente a cada niño y cada niña, de acuerdo con los lineamientos definidos por esta política en cuanto a formulación, implementación y seguimiento de la RIA local (Ruta Integral de Atenciones).

Sin perjuicio de afectar los procesos de construcción de políticas públicas de infancia propias del artículo 204 de la Ley 1098, la finalidad de la gestión intersectorial para primera infancia se enfoca en la ejecución de las prioridades establecidas por cada entidad territorial en su RIA (Ruta Integral de Atenciones) para las mujeres gestantes, y los niños y niñas en primera infancia.

Artículo 8°. Fases. En el marco de los Consejos de Política Social de orden nacional, departamental y municipal, la Política de Estado para el Desarrollo Integral

de la Primera Infancia de Cero a Siempre, se deberá desarrollar en las siguientes fases:

1. Identificación. En esta fase se diagnosticará el estado de realización de los derechos de los niños y niñas en primera infancia y se analizarán bajo la perspectiva de la RIA (Ruta Integral de Atenciones), las atenciones y la oferta dirigida a esta población.

En la fase de identificación las entidades competentes realizarán en territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes censos, diagnósticos y estudios de caracterización sobre la situación de los niños y niñas entre cero (0) a seis (6) años pertenecientes a dichas comunidades.

Esta información dará los elementos para obtener la línea base de intervención. También se movilizará la participación de las entidades que hacen parte del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) y de otros actores sociales a través de los Consejos de Política Social y espacios creados para este fin que permitan la coordinación y reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política.

2. Formulación. Teniendo el diagnóstico de realización de derechos y la RIA local, se deberán plantear las mejores alternativas para garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas de la primera infancia en el territorio. Para ello se formulará un plan de acción con los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y de resultado, las acciones, los recursos y los responsables para la ejecución de la RIA (Ruta Integral de Atenciones), de manera complementaria a las políticas existentes.

3. Implementación. En esta fase, se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros, para la ejecución de la RIA local planteada en el plan de acción. El proceso de ejecución, que debe estar soportado en los principios de intersectorialidad, sostenibilidad, coordinación y concurrencia entre los distintos actores involucrados se debe materializar en acciones concretas con resultados sobre el bienestar de las mujeres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia.

Se considera que una entidad territorial cuenta con RIA (Ruta Integral de Atenciones) cuando:

- * Cuenta con un equipo territorial definido, responsable de la construcción, gestión y evaluación de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) con la representación de al menos 3 sectores locales.

- * Cuenta con el diagnóstico de la situación de derechos de los niños y niñas en primera infancia del municipio.

- * Ha diligenciado totalmente el formato de la RIA (Ruta Integral de Atenciones).

- * Ha establecido acciones prioritarias a partir del diagnóstico de situación y de la RIA.

- * Cuenta con, al menos, una experiencia demostrativa de articulación.

4. Seguimiento y Evaluación

El seguimiento de la ejecución de la RIA (Ruta Integral de Atenciones) se hará por parte de las instancias de coordinación de infancia o primera infancia de los Consejos de Política Social sobre la base de metas progresivas planteadas en el plan de acción. La evaluación

de los resultados alcanzados guiará nuevos cursos de acción en la medida que se vayan alcanzando los objetivos propuestos.

Artículo 9º. Líneas de acción. La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre requiere unas líneas estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión. Estas son:

a) Gestión territorial. Contempla las acciones de fortalecimiento para la ejecución de la Política en los territorios con miras a la especialización de la arquitectura institucional, el incremento de las capacidades de los servidores públicos locales, la promoción de la descentralización y autonomía territorial;

b) Calidad y pertinencia en las atenciones. Son las acciones tendientes a la universalización, humanización y flexibilización de las atenciones de acuerdo con las particularidades de la primera infancia y su contexto, así como la cualificación del talento humano y el ajuste de la calidad de la oferta que se brinda a través de programas, proyectos y servicios;

c) Seguimiento y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Comprende acciones para perfeccionar y poner en marcha mecanismos de monitoreo y evaluación para los diferentes aspectos de esta Política, que posibiliten el registro sistemático de información y aseguren calidad y pertinencia en la atención a la primera infancia. Este proceso se estructura a partir de:

– El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia, que es el sistema a través del cual se hace el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a todos los niños y niñas en primera infancia del país.

– El Sistema Único de Información de la Niñez encargado de hacer el seguimiento a la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

– Una agenda permanente de evaluaciones que desarrolla los estudios a profundidad de efecto, resultado e impacto para la orientación de políticas públicas.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 2º. Las entidades de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia y al Sistema Único de Información de la Niñez.

Parágrafo 3º. La política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, dirigida a las poblaciones de comunidades étnicas, se estructurará con la participación de sus autoridades representativas en los respectivos espacios o mesas de concertación.

La información que obtenga el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia será reportada a las instancias de concertación de los grupos étnicos, con el objeto de complementar la información y tomar los correctivos pertinentes;

d) Movilización social. Son las acciones desarrolladas con los diferentes actores, incluyendo los niños

y las niñas; que busca generar transformaciones culturales e influir en imaginarios sociales donde la niñez efectivamente sea lo primero;

e) Gestión de conocimiento. Se refiere a estrategias para la ampliación y profundización del conocimiento en torno a asuntos relacionados con la primera infancia que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política nacional y territorial con pertinencia y de calidad, bajo la perspectiva de la atención y del desarrollo integral a la primera infancia.

TÍTULO III

COMPETENCIAS Y FUNCIONES INSTITUCIONALES

Artículo 10. Coordinación. La coordinación, articulación y gestión intersectorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, estará a cargo de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, y su implementación territorial se realizará bajo los principios definidos en dicha Comisión, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 o la ley que la modifique.

La Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia establecerá los lineamientos técnicos que deberán aplicarse para la implementación nacional y territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Para la implementación armónica efectiva y coordinada de la Política de Primera Infancia, la CIPI (Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia), en el marco del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con la primera infancia, principalmente de Seguridad Alimentaria y Nutricional, salud sexual y salud reproductiva, y prevención de embarazo en adolescentes, entre otros.

Artículo 11. Integración. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia estará integrada por:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su Delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.
3. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro.
4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado que deberá ser un Viceministro.
5. El Ministro de Cultura o su delegado que será el Viceministro.
6. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser el Viceministro de Agua y Saneamiento.
7. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.

8. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.

9. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.

10. El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.

11. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.

La Presidencia de la República presidirá y coordinará la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo transitorio. La entidad que ejerza la rectoría de la seguridad alimentaria en el país, también hará parte de esta Comisión Intersectorial.

Artículo 12. Funciones de las entidades del orden nacional para la ejecución de la política. De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las funciones definidas en los siguientes artículos.

Artículo 13. Funciones del Ministerio de Educación Nacional.

a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la educación inicial como derecho fundamental de las niñas y los niños en primera infancia en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Definir la línea técnica para la educación inicial a través de la construcción de referentes conceptuales, pedagógicos, y metodológicos;

c) Liderar la construcción e implementación de orientaciones de política pública para favorecer la transición armónica de los niños y las niñas de primera infancia en el sistema educativo;

d) Orientar y dar directrices frente a los procesos de cualificación y formación del talento humano en atención integral a la primera infancia;

e) Estructurar y poner en marcha el sistema de seguimiento al desarrollo integral y el sistema de gestión de la calidad para las modalidades de educación inicial, mediante directrices y estándares de calidad.

Artículo 14. Funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

a) Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Apoyar la gestión del riesgo asociado a primera infancia respecto del servicio público de agua potable y saneamiento básico, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 15. Funciones del Ministerio de Cultura.

a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños y sus familias en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial étnica, lingüística y social del país, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño;

b) Dar directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas, la literatura y la lectura en primera infancia, la participación infantil y el ejercicio de la ciudadanía para todos los entornos.

Artículo 16. Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

a) Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud, gestión del riesgo en salud y gestión de la salud pública en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Las acciones del Ministerio deberán hacer énfasis en el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida que comprende la gestación a los primeros dos años de vida.

Artículo 17. Funciones del Departamento Nacional de Planeación.

a) La formulación, implementación y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública;

b) Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre.

Artículo 18. Funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

a) Propender por la articulación de acciones con los programas gubernamentales a cargo del DPS o a cargo de alguna de sus entidades adscritas, dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, las políticas de atención a víctimas, entre otras condiciones de vulneración;

b) Ajustar a su oferta de servicios en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Artículo 19. Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El rol del ICBF en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre está definido por su naturaleza institucional y por el doble papel que le asigna la Ley 1098 de 2006.

Como ente rector, articulador y coordinador del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar) le corresponde:

a) Liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre a la luz de la RIA;

b) Promover la participación y la movilización social en torno a la protección integral de la primera infancia como prioridad social, política, técnica y financiera.

Como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población le corresponde;

a) Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios a través de los cuales atiende población en primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

b) Organizar la implementación de los servicios de educación inicial con enfoque de atención integral de acuerdo con los referentes técnicos para tal fin y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre;

c) Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad, en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social.

Artículo 20. Funciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

a) Coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado en lo que a primera infancia se refiere;

b) Coordinar con otras entidades los planes programas y proyectos para la asistencia humanitaria y reparación integral de los niños y niñas en primera infancia víctimas del conflicto armado según lo establecido por la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto para esta población en la presente ley.

Artículo 21. Funciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Col-deportes).

a) Generar línea técnica con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para los niños y niñas en primera infancia en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Artículo 22. Implementación Territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes y gobernadores tienen en relación con la garantía de los derechos de los niños y las niñas. Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones. En concordancia, los alcaldes y gobernadores, para garantizar dicha implementación, deberán incluir la RIA de manera obligatoria en sus planes de desarrollo.

Los Consejos de Política Social del orden nacional, departamental, distrital y municipal, deberán orientar el proceso de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y promover la articulación de sectores, la construcción de relaciones intersectoriales, la generación de líneas de acción unificadas y el equilibrio entre el orden nacional y territorial.

La inobservancia de la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.

Los gobiernos departamentales, distritales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia por vía del Sistema Nacional de Bienestar Familiar local, para canalizar la asistencia técnica para sus iniciativas y para el desarrollo de políticas, programas y proyectos en materia de primera infancia.

La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la atención, la protección y el desarrollo integral de los niños y niñas.

TÍTULO IV

SEGUIMIENTO Y VEEDURÍA

Artículo 23. Seguimiento. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y los entes territoriales presentarán al Congreso, a las asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales respectivamente, un informe anual, sobre la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Artículo 24. Veeduría. Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

TÍTULO V

FINANCIACIÓN

Artículo 25. Financiación. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Ajustes Institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y con su finalidad.

Artículo 27. Reglamentación. El Gobierno nacional, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento.

Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga la Ley 1295 de 2009, y las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EDUARDO PULGAR DAZA
Senador de la República
Conciliador Senado



EDUARDO TOUS DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Conciliador Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO

por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2016

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Constitucional Cámara

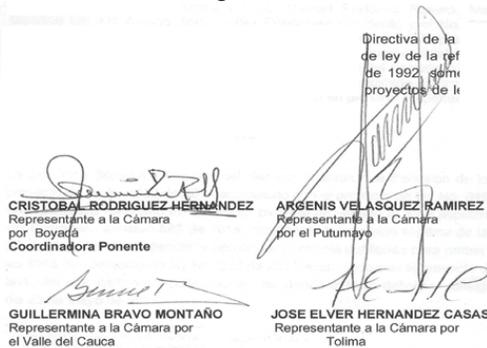
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 2015 Cámara, 32 de 2014 Senado, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, **acumulado con el Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado**, por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones.

Reciba un cordial saludo:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, consistente en rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Congresistas el informe de ponencia a los proyectos de ley acumulados antes referidos, según informe adjunto.

De los honorables Congresistas,



Directiva de la de ley de la ref de 1992, así como proyectos de la

CRISPOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
por Boyacá
Coordinadora Ponente

ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
Representante a la Cámara
por el Putumayo

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara por
el Valle del Cauca

JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara por
Tolima

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO

por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones.

Conforme lo disponen los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 2014 Senado “*por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios*”, acumulado con el Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado, por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley¹

Los **Proyectos de ley número 32 de 2014** de iniciativa de los Honorables Senadores *Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jimmy Chamorro Cruz, Manuel Enriquez Rosero, Maritza Martínez Aristizábal, Mauricio Lizcano Arango, Milton Arlex Rodríguez Sarmiento* y el **número 41 de 2014** de iniciativa del Honorable Senador *Mauricio Aguilar Hurtado* y la Honorable Representante *María Eugenia Triana Vargas*; que buscan regular la cotización en salud para quienes celebran un contrato de prestación de servicios, fueron radicados ante la Secretaría General del Senado y publicados en las **Gacetas del Congreso números 393 y 396 de 2014**, proyecto de ley radicado en Comisión Séptima de la Cámara y publicado en **Gaceta del Congreso** número 686 de 2015 texto aprobado en Plenaria de Senado.

1.1. Trámite en Senado y Cámara²

La Comisión Séptima y Plenaria del Senado abordaron la discusión de los informes de ponencia al Proyecto de ley número 32 de 2014 acumulado con el Proyecto de ley número 41 de 2014, publicándose el texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria de

- ¹ **Gaceta del Congreso** números 393 de 01/08/2014 y 396 de 01/08/2014.
- ² **Gaceta del Congreso** número 686 de 09/09/2015.

Senado el 8 de septiembre de 2015 en la *Gaceta del Congreso* número 686 de 2015. Igualmente la Comisión Séptima de la Cámara en sesión del día 25 de mayo de 2016, discutió y aprobó la ponencia publicada para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número **1030 de 2015** del Proyecto de ley número 32 de 2014 acumulado con el Proyecto de ley número 41 de 2014 y el texto del articulado sin modificaciones, quedando el texto definitivo consignado en el Acta número 32 del día 25 de mayo de 2016.

2. Objeto de los proyectos

Con los Proyectos de ley números 32 de 2014 y 41 de 2014 Senado, los autores buscan regular la cotización en salud de quienes celebran un contrato de prestación de servicios así:

2.1. Proyecto de ley número 32 de 2014 Senado³ por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

Consta de siete (7) artículos.

El artículo 1° establece el *Objeto*

En el artículo 2°. Establece el IBC de quienes desarrollan contratos de prestación de servicios en el 40% del valor del contrato, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y cuando lo es, se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1438 de 2011.

El artículo 3° indica que el Sistema de *Seguridad Social en Salud* se atiende según la duración del contrato, en los contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo; en los contratos de vigencia inferior a seis meses: el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga; si se encuentra afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.

El artículo 4°. Establece que en el *Sistema General de Pensiones* se realizará la cotización a la entidad que se encuentre afiliada o se afilie el contratista.

En el artículo 5°. Señala que la seguridad social de quienes desarrollan contratos de prestación de servicios se pagará mes vencido, ningún empleador puede exigir para la ejecución del mismo afiliación previa al sistema. Los contratantes en el momento de pagar los honorarios verificarán el pago de la seguridad social correspondiente, de no haberse realizado retendrán los valores necesarios y de acuerdo con el contratista pagarán según el artículo 15 parágrafo 1° literal e) o entregarán la suma retenida una vez el contratista los cancele.

El artículo 6°. Establece una presunción para las EPS de que el contrato ha terminado cuando no se ha pagado la cotización.

Artículo 7°. *Vigencia*. Los autores fundamentan la iniciativa sobre la realidad que presentan al momento de presentarse el proyecto de quienes desarrollan contratos de prestación de servicios, quienes deben pertenecer al régimen contributivo y pagar previamente el mes de seguridad social sobre un salario mínimo, esto es, \$178.800, según pretenden demostrar en los cuadros que soporta la exposición de motivos de la iniciativa así:

SMLMV	EPS 12,5%	Pensión 16%	Aprox. al cien	ARL- Tarifa mínima: 0,0052200	Aprox. al cien	Total
616.000	77.000	98.560	98.600	3.216	3.200	178.800

Asimismo manifiestan, que al recibir los honorarios el contratista debe cancelar el 40% sobre el valor del contrato, teniendo en cuenta que este no puede ser inferior a 1 salario mínimo legal mensual, por lo que debe cancelar nuevamente 178.800 pesos según se puede ver:

Valor contrato	40% del valor de contrato o SMLMV	EPS 12,5%	Pensión 16%	aprox. al cien	ARL- Tarifa mínima 0,0052200	aprox. al cien	Total empleado independiente
1.540.000	616.000	77.000	98.560	98.600	3.216	3.200	178.800

Por lo que el contratista desembolsa de sus ingresos \$357.600, teniendo en cuenta por otra parte, que el contratista no recibe ningún otro tipo de prestación como sí lo hacen quienes están vinculados laboralmente (primas, vacaciones, cesantías).

Indican los autores, que cabe señalar que *La Ley 100 de 1993 y las demás normas que se refieren al Ingreso Base de Cotización, responden a la regla de que se cotiza sobre los ingresos efectivamente percibidos o ingresos devengados, situación que ha permitido que haya un desajuste para quienes celebran un contrato de prestación de servicio, esto por cuanto si se toma en consideración que las personas que realizan estos tipos de contratos, por regla general son personas que pertenecen al régimen subsidiado y, por tanto, en la mayoría de los casos deben renunciar al mismo con tal de poder celebrar el contrato, con las consecuencias que esto lleva como lo es, la dificultad que presenta para ella, cuando una vez terminado el contrato quiera volver al régimen subsidiado porque ya no tendrá ingresos.*

Argumentan que las diferentes leyes existentes en materia de seguridad social como la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1122 de 2007 y Decretos números 1703 de 2002, 510 de 2003, 1150 de 2007, 1070 de 2013, 3032 de 2013, han permitido que no haya una aplicación uniforme y con la iniciativa se pretende además superar las distintas concepciones que sobre los contratistas existen en las entidades estatales, dado que hay una variedad de normas y conceptos y ello origina una aplicación de consecuencias diversas por parte del Estado frente a las personas que se encuentran en situaciones idénticas, dadas las anteriores consideraciones consideramos

³ *Gaceta del Congreso* número 393 de 01/08/2014.

que se amerita desarrollar medidas tendientes al mejoramiento, sin embargo es importante tener en cuenta que debe haber igualdad en la aplicación de las disposiciones que se pretenden.

2.2. Con el Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado⁴ “por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones”. El objeto es eliminar la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales, dispone que el contratista que tenga dos o más contratos de prestación de servicios cotice sobre el ingreso base de liquidación del contrato en el que perciba el mayor valor.

El proyecto consta de tres artículos

El artículo 1°. Para adicionar un inciso al párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que quien celebre dos o más contratos de prestación de servicios, el ingreso base de cotización para cotizar a la seguridad social será el de mayor valor de ingresos.

El artículo 2°. Adiciona un inciso al párrafo del artículo 65 del Decreto número 806 de 1998, para determinar que el contratista que haya celebrado dos o más contratos de prestación de servicios, cotizarán sus aportes al Sistema General de Seguridad Social sobre el ingreso base de liquidación del contrato de mayor valor.

El artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.*

Los autores una vez realizan consideraciones sobre el contrato de prestación de servicios y la definición que trae la Ley 80 de 1993, manifiestan que siendo la excepción los contratos de prestación de servicio, en la actualidad la mayor vinculación laboral se realiza a través de contratos de prestación de servicios, no implementándose el sistema de carrera.

Fundan la iniciativa en las normas constitucionales como el derecho al trabajo contenido en el artículo 25, los principios laborales del artículo 53, las disposiciones sobre empleos del Estado del artículo 125; así como las disposiciones sobre afiliación y cotización previstas por la Ley 100 de 1993 en el artículo 15. Modificado por el artículo 3°, Ley 797 de 2003 donde señala quienes son **Afiliados**. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (...)

Y el artículo 18. *Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público.* La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. (...) **Parágrafo 1°.** Modificado por el artículo 5°, Ley 797 de 2003. En aquellos casos en los cuales el afi-

liado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta ley.

El **Decreto número 806 de 1998** que en el artículo 65. Dispone: *Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados.* Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

Parágrafo. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos.

El **Decreto número 1406 de 1999** que en el artículo 29. *Aportes íntegros al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que, además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus aportes al SGSSS en lo relacionado con dichos ingresos.

En todo caso, el Ingreso Base de Cotización no podrá exceder de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Manifiestan que en un comparativo sobre el ingreso de un trabajador vinculado mediante contrato laboral y un trabajador vinculado mediante un contrato de prestación de servicio, concluyen que un contratista de prestación de servicios, gana aproximadamente \$460.623 menos que un trabajador vinculado laboralmente, de lo que se colige que sus ingresos van en detrimento en comparación con una persona que gane su mismo salario, realizando las mismas funciones.

Así mismo, manifiestan que la informalidad laboral conserva un alto índice en la economía de nuestro país, muchas personas tratan de conseguir varios ingresos para su subsistencia y la de su familia, de tal forma que logran celebrar varios contratos de trabajo al mismo tiempo, sin embargo, el Estado ha sido negligente en algunas circunstancias que empeoran la estabilidad y el trabajo digno de miles de colombianos que trabajan a través de esta modalidad y es la doble contribución que deben realizar los contratistas y personas independientes en cada ingreso que obtengan sin que esto constituya doble cotización, como lo conceptuó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuando precisa:

“En este orden de ideas y frente a lo consultado, se tiene que las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y los trabajadores independientes o contratistas, de conformidad con las disposiciones citadas, son considerados como afiliados obligatorios a dichos sistemas, por tal razón, no es aceptable ni válido legalmente que se abstengan de pagar los

4 *Gaceta del Congreso* número 396 de 01/08/2014.

aportes a los sistemas en comento, argumentando que ya cotizan como independiente o como dependientes.

Más aún, se reitera que al aportante le asiste la obligación de cotizar sobre la totalidad de ingresos que perciba, lo cual implica que la cotización que en salud y pensiones efectúa como dependiente, no suple ni reemplaza la que tiene que hacer como contratista o independiente, en este caso, los aportes que como contratista o independiente debe efectuar deben ser girados a la misma EPS y AFP a la que viene cotizando como dependiente, sin que ello implique una doble afiliación, un doble pago de aportes o dobles semanas cotizadas en pensiones.

De la misma manera, si se trata de un trabajador independiente que tiene varios contratos o realiza varias actividades productivas, deberá cotizar sobre todos los ingresos que perciba atendiendo adicionalmente el principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social Integral [5].”

Precisan los autores que el Estado ha sido negligente en algunas circunstancias que empeoran la estabilidad y el trabajo digno de miles de colombianos que trabajan a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios quienes contribuyen doblemente y surge la necesidad del legislador de legislar en pro de un trabajo digno para nuestros contratistas.

3. Consideraciones

Los proyectos acumulados, si bien cada uno de ellos busca regular la seguridad social para quienes desarrollan contratos de prestación de servicios con el fin de mejorar sus condiciones, encontramos que la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018, trajo en su artículo 135 nuevas disposiciones sobre el ingreso base de cotización para los independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicio, y los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato; que esta norma es posterior a la fecha en que fue presentado el proyecto de ley que aquí debatimos, por lo tanto, que dicha ley busca unificar la normativa existente, lo que haremos es complementar lo ya dispuesto en la Ley 1753, toda vez que dicha norma establece como se indica a continuación:

“Artículo 135. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes **con contrato diferente a prestación de servicios** que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre

que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario. (Negrilla fuera de texto).

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado para dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los **contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato**, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno nacional. (Negrilla fuera de texto)

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Donde se puede observar que esta norma habla de tres sujetos distintos:

- Los independientes por cuenta propia.
- Los independientes con contratos diferentes a la prestación de servicios.
- Los independientes con contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante.

Lo que supone que aquellos contratos de prestación de servicio personal que no se relacionan con las funciones de la entidad contratante quedarían por fuera de la norma, así mismo cuando el contrato de prestación de servicio no se hace personalmente.

En este orden de ideas, en el estudio de las iniciativas para rendir ponencia para primer debate en Cámara y teniendo en cuenta que el espíritu de las dos iniciativas procuran el mejoramiento de las condiciones en la cotización a la seguridad social de quienes desarrollan contrato de prestación de servicios, hemos analizado el texto aprobado en segundo debate en plenaria del Senado la cual acogemos algunos artículos y presentamos pliego de modificaciones un nuevo texto propuesto.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO

por medio del cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contrato de prestación de servicios. ACUMULADO CON EL NÚMERO 41 DE 2014 SENADO

PROYECTO LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO	PROYECTO LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA
<i>Por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.</i>	<i>por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones</i>	<i>Por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.</i>	<i>por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios</i>	<i>por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios</i>
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.	Artículo 1°. Adiciónese un inciso al parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará así: Los contratistas que hayan celebrado dos o más contratos de prestación de servicios profesionales, cotizarán sus aportes al Sistema General de Seguridad Social sobre el ingreso base de liquidación del contrato en el que perciba mayor valor de ingresos devengados.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.
Artículo 2°. Las personas que desarrollen contratos de prestación de servicios como afiliados obligatorios al sistema de seguridad social tienen un ingreso base de cotización equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato, entendiéndose que el sesenta por ciento (60%) restante corresponde a los costos de ejecución de la actividad contratada. El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, no obstante cuando el ingreso sea inferior serán beneficiarios del artículo 34 de la Ley 1438 de 2011.		Artículo 2°. Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del 40% cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.	Artículo 2°. Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de los contratos , sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.	Artículo 2°. Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de los contratos , sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.

PROYECTO LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO	PROYECTO LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA
<p>Artículo 3°. <i>Sistema general de seguridad social en salud.</i> Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:</p> <p>1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.</p> <p>2. Contratos de vigencia inferior a seis meses: el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.</p> <p>En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado^{[1][1]}</p>		<p>Artículo 3°. <i>De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i> Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:</p> <p>1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.</p> <p>2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smlmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.</p> <p>En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.</p>	<p>Artículo 3°. <i>De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i> Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se hará así:</p> <p>1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.</p> <p>2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smlmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.</p> <p>En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.</p>	<p>Artículo 3°. <i>De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i> Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se hará así:</p> <p>1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.</p> <p>2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smlmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.</p> <p>En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Sistema General de Pensiones.</i> Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.</p>		<p>Artículo 4°. <i>Sistema General de Pensiones.</i> Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Sistema General de Pensiones.</i> Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Sistema General de Pensiones.</i> Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.</p>
<p>Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, por ello, ningún empleador puede exigir para la ejecución del mismo, afiliación previa al sistema.</p> <p>No obstante, en virtud del deber de verificación, los contratantes en el momento de pagar los honorarios generados cerciorarán el pago de la seguridad social correspondiente, en caso de que esta no se hubiere realizado retendrán los valores necesarios</p>		<p>Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.</p>	<p>Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.</p>	<p>Artículo 5°. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.</p>

PROYECTO LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO	PROYECTO LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA
y de acuerdo con el contratista pagarán los mismos de conformidad con el artículo 15 parágrafo 1° literal e) o entregarán la suma retenida una vez el contratista los cancele.				
Artículo 6°. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato.		Artículo 6°. (Eliminado).	Artículo 6°. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato en consecuencia no generarán cobro.	Artículo 6°. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato en consecuencia no generarán cobro.
	Artículo 2°. Adiciónese un inciso al parágrafo del artículo 65 del Decreto número 806 de 1998, el cual quedará así: Los contratistas que hayan celebrado dos o más contratos de prestación de servicios profesionales, cotizarán sus aportes al Sistema General de Seguridad Social sobre el ingreso base de liquidación del contrato en el que perciba mayor valor de ingresos devengados.	Artículo 7°. En el caso en que una persona natural tenga más de un contrato de prestación de servicios, el salario sobre el cual se calcula la base de la cotización a seguridad social y pensión, será únicamente el contrato de mayor valor.	SE ELIMINA	
		Artículo 8°. Los trabajadores independientes que no tengan contrato de prestación de servicios podrán afiliarse de manera independiente a la Seguridad Social, incluida la afiliación a la administración de riesgos laborales.	ELIMINADO	
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

5. Proposición

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 108 Cámara, 32 de 2014 Senado, por la cual se establece la cotización**

en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, acumulado con el Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado, por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones.

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO

por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO “por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones” por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

Artículo 2º. Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de los contratos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.

Artículo 3º. De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se **hará** así:

1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.

2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smlmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.

En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.

Artículo 4º. Sistema General de Pensiones. Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.

Artículo 5º. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.

Artículo 6º. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato en consecuencia no generarán cobro.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Boyacá
Coordinador Ponente


ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
Representante a la Cámara
Putumayo


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca


JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara por
Tolima

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2015 CÁMARA, 32 DE 2014 SENADO ACUMULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO

por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.

(Aprobado en la Sesión del día 25 de mayo de 2016 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 32).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

Artículo 2º. Las personas con contratos de prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado **de los contratos**, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar, y no aplicará el Sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas.

Artículo 3º. De la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:

1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.

2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 2 smlmv, el contratista podrá permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al Fosyga.

En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.

Artículo 4º. *Sistema General de Pensiones.* Deberá realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.

Artículo 5º. La seguridad social que se debe cancelar por la ejecución de los contratos de prestación de servicios se paga mes vencido, los contratantes deberán efectuar directamente el descuento y pago correspondiente, sin que de ello se derive un vínculo laboral.

Artículo 6º. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato en consecuencia, **en consecuencia no generará cobro.**

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Boyacá
Coordinador Ponente

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Putumayo

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
Representante a la Cámara por
Tolima

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), de la Fiscalía General de la Nación.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2016

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 072 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), de la Fiscalía General de la Nación.

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartió la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, como ponentes nos permitimos presentar informe favorable de ponencia, sin modificaciones, para segundo debate al **Proyecto de ley número 072 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo**

Técnico de Investigación (CTI), de la Fiscalía General de la Nación.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. Antecedentes del proyecto de ley

II. Objeto.

III. Contenido.

IV. Consideraciones generales

V. Proposición

VI. Fundamentos Jurídicos

I. Antecedentes del proyecto de ley

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de ley: “la presente iniciativa legislativa fue presentada a consideración del Congreso de la República el día 6 de febrero de 2012, suscrita por el honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo, quien radicó ante la Secretaría General dicho proyecto de ley”. Por lo tanto, no es la primera vez que se presenta ante el Congreso de la República.

Durante su trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley antes mencionado fue remitido de conformidad con la Ley 3ª de 1992 a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, y publicado en la *Gaceta del Congreso* de la República número 043 de 2012. Posteriormente fue retirado al no ser debatido en ese periodo, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

El 22 de agosto de 2012, se radica nuevamente este proyecto de ley, siéndole asignado el número 102 de 2012, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 551 de 2012. La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, designó a las honorables Representantes Alba Luz Pinilla y Yolanda Duque Naranjo como ponentes del proyecto de ley, quienes presentaron ponencia para primer debate el 22 de octubre de 2012, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 723 de 2012, cuyo texto fue aprobado el 30 de abril de 2013 por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Para segundo debate, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente ratifica a las ponentes del proyecto de ley en primer debate para presentar ponencia ante la Plenaria de la Cámara, la cual es publicada el 29 de mayo de 2013 en la *Gaceta del Congreso* número 334 de 2013. A pesar de que hubo sesiones en las cuales se anunció el proyecto para ser discutido y aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, el 20 de junio de 2014, se archivó esta iniciativa legislativa por no habersele dado el trámite respectivo antes de la culminación del periodo legislativo 2013-2014, con sujeción al artículo 162 de la Constitución Política.

Nuevamente, el día 12 de agosto de 2015, el Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo radicó en el Congreso de la República el Proyecto de ley número 072 de 2015 Cámara, “*por medio de la cual se establece la prima especial de riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación*”, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 597 de 2015. Dicho proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 20 de abril de 2016.

El día 26 de abril de 2016 la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate, sin modificaciones, el Proyecto de ley número 072 de 2015 Cámara, “*por medio de la cual se establece la prima especial de riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación*”. Para segundo debate fueron designados como ponentes los Honorables Representantes Édgar Alfonso Gómez Román (Coordinador ponente), Margarita María Restrepo Arango y José Élvor Hernández Casas.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece la prima especial de riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica.

Artículo 2º. La Prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

II. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto de ley es el de la creación de una prima especial a favor de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, que por motivos de sus actividades de alto riesgo generan disminución de expectativa de vida en ejercicio de sus funciones de Policía Judicial, toda vez que constantemente deben estar manipulando sustancias peligrosas que atentan contra su vida, salud e integridad física dentro de las diferentes diligencias que están obligados a adelantar en cumplimiento de sus funciones constitucionales y misionales.

III. Contenido

El proyecto contiene 3 artículos, a saber:

Artículo 1º. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica.

Artículo 2º. La prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

IV. Consideraciones generales

El núcleo temático del debate de este proyecto de ley se enmarca en las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y su compensación aplicable. En ese sentido, corresponde al legislador, con base en la

cláusula general de competencia, realizar las inclusiones, modificaciones o respectivos cambios en el régimen laboral.

Importancia del proyecto de ley

La importancia del reconocimiento de la prima técnica a la que se refiere el presente proyecto de ley radica en que el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) es la única institución de Policía Judicial que apoya a la justicia penal militar, por convenio suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el Comando General de las Fuerzas Militares, para adelantar la investigación criminal y criminalística con ocasión de las operaciones propias de las Fuerzas Militares en los que se presentan situaciones donde se producen hechos que revisiten las características del homicidio al cual se refiere el artículo 103 del Código Penal.

Necesidad del proyecto de ley

En ese sentido y teniendo en cuenta que la actividad propia del CTI requiere el desplazamiento de los investigadores a las diferentes zonas del país donde se presenten enfrentamientos de la fuerza pública con alzados en armas o personas al margen de la ley para adelantar el apoyo investigativo y asesoría en criminalística; actividades de Policía Judicial que implican de por sí una disminución de la expectativa de vida saludable de los servidores del CTI (razón por la cual tienen el beneficio de régimen especial de pensión de alto riesgo), por cuanto se encuentran expuestos por el manejo cotidiano de agentes químicos, biológicos, cadáveres, entre otros.

Según la Sentencia C-853 de 2013:

“Por ser un servicio de primera necesidad que se ofrece 365 días al año, 24 horas al día con el objetivo de contrarrestar la delincuencia y ofrecer mejores servicios de investigación al ciudadano, los funcionarios del CTI se ven sometidos a extensas jornadas laborales, descansos no suficientemente reparadores, el no goce de vacaciones por necesidades del servicio, traslados que disgregan el núcleo familiar, recreación y eventos deportivos y culturales limitados, entre otras, producidos por los continuos requerimientos y necesidades del servicio, situaciones que producen manifestaciones de tipo emocional, cognitivo y comportamental, que disminuyen su expectativa de vida saludable. Pese a estas innumerables actividades no se les reconoce prima técnica especial por extensa que sea la jornada”.

Fundamentos jurídicos del proyecto de ley

El presente proyecto de ley se ampara en el artículo 52 de la Constitución Política que dispone las funciones que desempeña la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, la Ley 938 de 2004, por medio de la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía, contempla las funciones que ejerce el Cuerpo Técnico de Investigación.

Las funciones del CTI incluyen el ejercicio de una función de apoyo, la cual es cubierta por la institucionalidad jurídica llamada Policía Judicial, establecida como función a través de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Adicionalmente, obra como un argumento jurídico fundamental para esta ponencia positiva, que con la expedición del Decreto-ley 2090 de 2003, se redefinió el concepto de actividad de alto riesgo como “*aquella*

que afecte la salud del trabajador o disminuya su expectativa de vida”.

Conforme al nuevo criterio introducido por el artículo 2° del citado decreto se definieron como actividades de alto riesgo las siguientes:

“Artículo 2°. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.

3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.

4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes. (Numeral 5. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1125-04).

6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública”.

Posteriormente el Congreso de la República, mediante Ley 1223 de 2008, adicionó a la Ley 860 de 2003 a otro grupo de trabajadores que, por virtud de convenio con la Fiscalía General de la Nación y en apoyo de la justicia penal militar, debían desempeñar funciones permanentes de policía judicial, actividad que según los estudios técnicos aportados por el legislador fue encontrada como de alto riesgo.

Es decir que, si bien es cierto que las anteriormente citadas normas se refieren al espectro del derecho a la pensión de vejez, proporcionan un argumento sólido en tanto que consideran que los funcionarios que cumplen funciones permanentes de policía judicial, escoltas y demás están expuestos a un alto riesgo y dado que este (el alto riesgo) es el sustento principal por el que se solicita la pensión de vejez, solicitamos en virtud de la igualdad, aprobar este proyecto de ley.

V. Proposición

Por las consideraciones plasmadas anteriormente nos permitimos rendir Informe de ponencia favorable para segundo debate ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 072 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece la prima especial de riesgo para los empleados del

Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, y solicitamos a los Honorables Representantes proceder a su discusión y aprobación.


H.R. EDGAR ALFONSO GÓMEZ
Coordinador ponente


H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO
Ponente

H.R. JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece la prima especial de riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

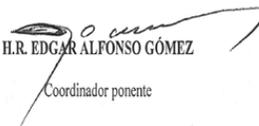
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica.

Artículo 2°. La prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


H.R. EDGAR ALFONSO GÓMEZ
Coordinador ponente


H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO
Ponente

H.R. JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece la prima especial de riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

(Aprobado en la Sesión del día 26 de abril de 2016 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 25).

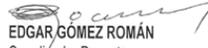
El Congreso de Colombia

DECRETA:

“**Artículo 1º.** Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica.

Artículo 2º. La prima a que se refiere la presente ley no constituirá factor salarial.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.


EDGAR GÓMEZ ROMÁN
Coordinador Ponente
Representante por Santander
Partido Liberal


MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante por Tolima
Partido Conservador

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2016 CÁMARA, 161 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 1º. Adiciónense dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. Salvo lo previsto en los párrafos 2º y 3º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor; caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Parágrafo 2º. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan

insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Parágrafo Nuevo. Cuando se vaya a imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, basado en el testimonio de una persona que reciba beneficios por su colaboración con la justicia, el fiscal o Juez según el caso, deberá corroborar el testimonio entregado con otro medio de prueba; en todo caso, no se podrá ordenar la captura, basado únicamente en el testimonio de una persona que busque con él, recibir beneficios por su colaboración con la justicia.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 4º de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 4º. Modifícase el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1º. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán

por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 3°. La prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad a la que hace referencia el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015 podrá solicitarse ante el Juez de Control de Garantías dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento, incluso desde antes de que dicho artículo entre en vigencia.

Artículo 4°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán elaborar el plan de acción que implementarán, en el plazo de un (1) año, con el objetivo de definir la continuidad de las medidas de aseguramiento que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, sean susceptibles de prórroga.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá presentar cada tres (3) meses un informe al Congreso de la República indicando el estado, el avance y la gestión adelantada en dichos procesos. Dicho informe deberá contener, al menos:

1. El estudio del número de personas que podrían adquirir el derecho a reclamar la libertad por vencimiento de términos en razón y con ocasión de las reformas introducidas por esta ley y por la Ley 1760.
2. La discriminación de esa población carcelaria por delitos, regiones, sexo, edad y centro carcelario.
3. El estudio del número de audiencias que deberían realizarse en el plazo de un año para dar cumplimiento a los términos dispuestos en la presente ley.
4. La discriminación de esas audiencias por tipo de audiencia, tipo de juez que debe realizarla, circuito judicial, tipo de fiscal que debe solicitarla o asistir a ella, seccional de la Fiscalía que tramita el proceso y tipo de defensor (público o de confianza).

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los términos a los que hacen referencia el artículo 1° y el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, respecto de procesos ante justicia penal especializada, en los que sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o cuando se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), entrarán a regir en un (1) año contado a partir de la fecha de su promulgación.


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Coordinador Ponente


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Ponente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Ponente


PEDRITO PEREIRA CABALLERO
Ponente


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Ponente


JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO
Ponente


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 14 de 2016

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 232 de 2016 Cámara, 161 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 146 de junio 13 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 9 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 145.


JORGE HUBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 423, martes 14 de junio de 2016		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 151 de 2015 Senado, 002 de 2014 Cámara, por la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.	1	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2015 Cámara, 32 de 2014 Senado, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios.		25
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 072 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), de la Fiscalía General de la Nación.....		33
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 232 de 2016 Cámara, 161 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.		36